



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0152-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 03/08/2018	Hora: 10:16:31.5... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. ~~SCQ-134-0729-2018~~ del ~~29 de junio de 2018~~, el interesado manifiesta que (...) ~~esta tumbando el monte cerca a una fuente de donde se surte una familia, están sacando madera para venta y están tumbando por parejo, en la vereda los medios cerca a la escuela. (...)~~.

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 7 de julio de 2018, de la cual emana Informe Técnico con radicado No. ~~134-0257-2018~~ del 1 de agosto de ~~2018~~ y en el cual se consigna:

"(...)

3. Observaciones:

1. ~~El día 07 de Julio de 2018, el personal de Cornare se dirige a la Vereda Los Medios del Municipio de San Luis, al llegar a la escuela de los medios se accede por un camino de herradura por unos 10 minutos hasta llegar a la casa del Señor Uriel Lopez, luego caminamos por el bordo de la quebrada los milagros, por unos 200 metros hacia arriba hasta llegar a la parte afectada.~~
2. ~~Una vez que llegamos al predio se observó que hace varios días están aislando o haciendo entresacas de árboles en el predio de su propiedad, como se puede evidenciar en los registros fotográficos, y además no se están respetando las márgenes alledañas a la fuente hídrica.~~
3. ~~Se observo que la fuente hídrica los Milagros, por los desechos dejados cuando aserraron los árboles, genero un represamiento de la fuente los Milagros, y debido a esto produjo daños en la obra de almacenamiento del agua y también daños en la manguera que lleva el agua hasta la vivienda del Señor Uriel Lopez.~~

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 29 No. 44-10

Tel: 520 11 70 - 545

Regionales: 520-11-70 - Vallas de San Luis



4. Las especies arbóreas afectadas son las siguientes: Dormilon (*vochysia braselinae*), Cedrillo (*Vochysia*), Guamos (*Inga edulis*), Zarso (*pitheselovium mimosifoli*), Chingale (*jacaranda hesperia*), Perillos (*lacmellea panamensis*).

5. Verificando en campo, el presunto infractor no posee permiso de aprovechamiento forestal de cualquier tipo emanado por la autoridad ambiental.

6. Conforme a lo anteriormente mencionado los recursos afectados son suelo, agua, flora, fauna, porque se afectó el entorno del bosque en general.

4. Conclusiones:

- Una vez realizadas las observaciones en el predio afectado, se puede concluir que se lleva a cabo una tala rasa con socola en un área de 1 a 2 hectáreas aproximadamente
- Se vieron afectados recursos como lo son el agua, flora, fauna y el suelo, porque se afectó el entorno del bosque en general.
- Verificado en el sistema de la corporación La tala rasa se realizó sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.
- Las especies arbóreas afectadas son las siguientes : Dormilon (*vochysia braselinae*), Cedrillo (*Vochysia*), Guamos (*Inga edulis*), Zarso (*pitheselovium mimosifoli*), Chingale (*jacaranda hesperia*), Perillos (*lacmellea panamensis*).

Verificando en la base de datos de Cornare, la Señora Ana Vargas no posee permiso de aprovechamiento forestal de cualquier tipo emanado por la autoridad ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1, consigan: "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0257-2018 del 1 agosto de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la Señora **ANA VARGAS** (sin más datos), por las actividades de tala rasa y socola sin respetar la ronda de protección de la fuente

hídrica del sector; dichas afectaciones fueron realizadas en el predio con coordenadas X: -75° 47' 45,5" Y: 6° 2' 2,9" ubicado en la Vereda Los Medios del Municipio de San Luis.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0691-2018 del 29 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado, No. 134-0257-2018 del 1 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la Señora **ANA VARGAS** (sin más datos), por las actividades de tala rasa y socla sin respetar la ronda de protección de la fuente del sector, dichas afectaciones fueron realizadas en el predio con coordenadas X: -75° 47' 45,5" Y: 6° 2' 2,9" ubicado en la Vereda Los Medios del Municipio de San Luis.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Señora **ANA VARGAS** para que en un término máximo de 60 (sesenta) días, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 100 (cien) árboles nativos que cuenten con importancia económica y ecológica.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Señora **ANA VARGAS**, quien se puede localizar en la Vereda Los Medios del Municipio de San Luis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.30830
Fecha: 02/08/2018
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Jairo Alzate

